INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-253/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN BUENAVISTA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección[1] conforme al Sistema Normativo de Concepción Buenavista.

A N T E C E D E N T E S

I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[2], de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el "Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022"[3], entre ellos, el de Concepción Buenavista, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-273/2022[4].

II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/250/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Concepción Buenavista, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

III. **Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1051/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

---

[1] Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.
[2] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf
[3] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022
[4] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//273_CONCEPCION_BUENA_VISTA.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IV. Requerimiento de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1725/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de Concepción Buenavista, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales.

V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Concepción Buenavista. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Concepción Buenavista, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/250/2024 y, IEEPCO/DESNI/1051/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo EEPCO-CG-SNI-09/2022[5].

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

[5] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas[6].

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación[7] y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como "aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas"[8]; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades[9], pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma

---

[6] El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/24/49).
[7] Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf
[8] Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.
[9] Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano[10].

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas[11] ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten[12].

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

> "Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"[13]

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**;

---

[10] Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

[11] Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

[12] Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

[13] Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[14], por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Concepción Buenavista. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural[15].

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **CONCEPCIÓN BUENAVISTA,** identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

CONCEPCIÓN BUENAVISTA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras.

[14] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf

[15] Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

CONCEPCIÓN BUENAVISTA	
	5. Regiduría de Educación.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La Autoridad Municipal no remitió la información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Concejalías propietarias y suplencias por tres años, distribuidos de la siguiente manera: el primer año asumen las concejalías propietarias, el segundo año las suplencias y el tercer año asumen nuevamente el cargo las concejalías propietarias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

De la información disponible en los expedientes de las tres últimas elecciones, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria, la cual se da a conocer por medio de los topiles que recorren el municipio, asimismo a través de perifoneo.
II. Se convoca a personas originarias y avecindadas del municipio, las personas radicadas fuera de la comunidad acuden de manera personal por sí solas, ya que tienen derecho a votar y ser votadas mientras cooperen con la comunidad.

CONCEPCIÓN BUENAVISTA	
III. En la Asamblea General Comunitaria se nombra una Mesa de Debates, la cual se encarga de conducir y presidir el desarrollo de la Asamblea de elección, está integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras o las que sean necesarias, dependiendo del total de asambleístas. IV. Participan en la elección las personas originarias que habitan en el municipio, así como personas avecindadas, siempre y cuando cumplan con sus cooperaciones. V. La Asamblea de elección tiene como objetivo integrar el Ayuntamiento y se realiza en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal. VI. Las candidaturas se presentan por ternas tomando en cuenta la propuesta que fue determinada por la Asamblea y el voto se emite a mano alzada. VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, Autoridades electas y los asambleístas asistentes. VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. **C) CONTROVERSIAS** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser persona originaria del municipio. 2. Ser mayor de edad y contar con credencial de elector 3. Tener voluntad y disposición en el servicio. 4. Radicar en el municipio. 5. Haber participado en sus servicios.

CONCEPCIÓN BUENAVISTA	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En el proceso ordinario 2022, participaron 52 asambleístas, de los cuales 38 fueron hombres y 14 mujeres. En el proceso ordinario 2019, participaron 60 asambleístas, de los cuales 44 fueron hombres y 16 mujeres. En el proceso ordinario 2016, participaron 78 asambleístas, de los cuales 49 fueron hombres y 29 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Conforme a la documentación electoral se desprende que, aproximadamente hace 21 años, las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, y accedieron a cargos públicos por primera vez en el año 2016, donde resultaron electas 2 mujeres en la formula completa de la Regiduría de Educación. En el proceso ordinario 2019, resultaron electas 5 mujeres, como suplente de la Sindicatura Municipal, propietaria y suplente de la Regiduría de Hacienda, y como propietaria de la Regiduría de Educación. En el proceso ordinario 2022, resultaron electas 4 mujeres, en 2 formulas completas de las

CONCEPCIÓN BUENAVISTA	
	Regidurías de Educación y Hacienda, respectivamente.
X.REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información consultada se desprende que, la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, en los procesos ordinarios de elección de las últimas 3 elecciones, la Autoridad Municipal ha convocado a las mujeres para que participen en la Asamblea de elección. No obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados, cumpliendo con la escala de cargos y servicios comunitarios.
XI.ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII.TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII.ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV.SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con

CONCEPCIÓN BUENAVISTA	
	cargos de menor a mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Tener disposición.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación 6. Secretaría Municipal. 7. Tesorería Municipal. 8. Alcaldía. 9. Comandancia. 10. Teniente. 11. Policía. 12. Comité de escuelas 13. Comité del centro de salud 14. Comité de Fiestas Patronales 15. Sacristía. 16. Fiscalía. 17. Aguadores. 18. Comité del DIF. 19. Comité Pro-obras del Templo. 20. Directiva Ciudad de México. 21. Directiva Ajalpan Puebla.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información disponible se desprende que no existen criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE	No se registran.

CONCEPCIÓN BUENAVISTA	
EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	246
Distrito Electoral	5 Asunción Nochixtlán	Población de 18 años y más mujeres	268
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	75.9[16]
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.573 Medio[17]
Núcleos Rurales	1[18]	Lengua indígena predominante	Chocholteco del oeste[19]
Población Total	752	Población Hablante de Lengua indígena	8
Población Total de Hombres	375	Población hablante de Lengua indígena y español	8
Población Total de Mujeres	377	Población que no habla español	0[20]
Población de 18 años y más	514		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión

[16] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.
[17] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.
[18] LXIII Legislatura del Estado.

[19] Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

[20] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan personas originarias que habitan en el municipio, así como personas radicadas y avecindadas, siempre y cuando cumplan con sus cooperaciones, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

> *"III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados…"*
>
> *"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, "*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Concepción Buenavista, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas 4 mujeres, en 2 formulas completas de las Regidurías de Educación y Hacienda, respectivamente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020[21], el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020[22], estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Concepción Buenavista, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la

[21] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf
[22] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf

información disponible se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018[23] y SX-JDC-579/2024[24], ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Concepción Buenavista, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM, no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

[23] Disponible en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018
[24] Disponible en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SUP-REC-530/2024[25] y SX-JDC-579/2024[26], respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Concepción Buenavista, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

[25] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf
[26] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Concepción Buenavista, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ